

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones abonadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en el orden de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

## PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII y la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### CIRCULARES

Interesada por el Sr. Director de la Sección de Teleg. fue de esta capital, la conveniencia de que se haga saber á los candidatos aprobados en los tres grupos de la actual convocatoria de Telégrafos, que deben presentarse en la Escuela práctica de Madrid el 1.º de Septiembre próximo, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 29 de Agosto de 1908.

El Gobernador,  
**Luis Ugarte.**

Las noticias adquiridas por este Gobierno acerca de la sensible denuncia de que no se cumple debidamente la ley que prohibe el funcionamiento de Agencias de Emigración; y como se hace preciso evitar estos hechos y las perniciosas consecuencias que de ellos se deducen, llamo la atención de los Sres. Alcaldes sobre los siguientes preceptos legales que deberán hacer cumplir con todo rigor, entregando á los infractores de los mismos á los Tribunales de Justicia:

Primero. El art. 33 de la ley de

Emigración prohibe la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración, castigando á los que contravengan esta disposición con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Segundo. El art. 178 del Reglamento, en armonía con el 34 de la ley mencionada, prohíbe también en todo el territorio español, y bajo la misma pena, la Agencia de Emigración. A este objeto deberá entenderse por tal Agencia la que se instale, contraviniendo lo preceptuado en el art. 172 del Reglamento citado, y por Agentes de Emigración, no solamente los que funden una Agencia, sino también los que la dirigen ó la explotan; los que recluten emigrantes por cuenta propia ó el servicio de una Agencia; y los que lucrándose ó no, hagan propaganda oral ó escrita para fomentar la emigración.

### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por las Direcciones generales del Tesoro público y Aduanas, se ha comunicado á esta Delegación lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 17 del actual, la siguiente Real orden, publicada en la Gaceta de Madrid del día 18, y dirigida al Director general de Aduanas:

«Ilmo. Sr.: En consecuencia de las disposiciones adoptadas para retirar de la circulación la moneda de plata de cuño ilegítimo, y á fin de que pueda ejercerse la debida vigilancia sobre los transportes y destino de la plata en pasta, imponiéndose las actuaciones fraudulentas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º La importación de la plata

para ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcantara, Cartagena, Vigo y Gijón, en las que previo análisis se determinará su ley.

2.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía, que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias, y se componerán de matriz principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador y la duplicada se enviara para su revisión y archivo á la Dirección general del Tesoro.

3.º Los destinatarios ó receptores de la plata que se importe aleada á leyes desde 825 á 910 milésimas, llevarán cuenta corriente de su inversión, y sus establecimientos, fábricas ó talleres quedaran sujetos á la fiscalización que determine la Dirección general del Tesoro.

4.º El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autorizan las transformaciones ó venta de dicho metal.

5.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, determinará la ley, y se acometerán al visado de la Aduana, ó en su defecto, de la dependencia de Hacienda más próxima, que les anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de guías.

6.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y

en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género; y

7.º Las anteriores disposiciones entrarán en vigor el día 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Estos Centros directivos para cumplimiento de la proferida Real orden han acordado establecer las siguientes reglas:

1.º Los dueños ó encargados de las fábricas de deplatación, los encargados de los talleres en que la plata se transforma y los comerciantes ó almacenistas que se dedican á la compra y venta del mismo metal, presentarán dentro de los primeros quince días de Septiembre próximo en la Aduana ó en la Delegación de Hacienda más próxima, relación jurada de la plata que tengan en sus Establecimientos, consignando separadamente:

- a) La plata pura ó aleada á ley superior á 910 milésimas.
- b) La plata aleada á leyes de 825 á 910 milésimas.
- c) La plata aleada á leyes inferiores á 825 milésimas.

2.º Los indicados industriales llevarán una cuenta corriente de la plata aleada á leyes de 825 á 910 milésimas, con sujeción al modelo adjunto. Para esta cuenta corriente constituirá el cargo la plata en barras, planchas ó en otra forma que se declare en la relación á que se refiere la regla anterior; la que se produzca en el establecimiento y la que se importe ó se reciba de otros, con la guía correspondiente. Constituirá la data la plata que se transforme, la que se exporte, la que se expida para el interior del Reino y las mermas prudenciales de fabricación.

La plata á que se refieren los apartados a y c de la regla primera, se anotará en cuadernos-registros por expediciones á los efectos de las justificaciones de procedencia y destino que en las guías se consiguen.

3.º En los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los industriales referidos enviarán á la dependencia de Hacienda encargada de visar las guías un resumen de los asientos realizados durante el trimestre anterior, expresando separadamente las cantidades expedidas y transformadas en el país y las destinadas al extranjero, la cual sin demora le remitirá á la Dirección general del Tesoro.

4.º Los libros de cuentas corrientes y registros que están obligados á llevar los industriales sujetos á las anteriores reglas, serán requisitados por la Tesorería de Hacienda de la provincia, estampando en cada hoja el sello de la Oficina, y en la primera una nota haciendo constar el número de folios que tenga el libro, y la fecha en que se extiende la nota, firmada por el Tesorero de Hacienda.

Los libros y registros requisitados se devolverán á los interesados al

día siguiente de ser recibidos, sin que bajo ningún pretexto pueda demorarse la entrega.

5.º Se suspenderá el visado de las guías, siempre que en la respectiva dependencia no conste que los industriales han cumplido los requisitos señalados en las reglas anteriores.

6.º Los cuadernos de guías que los industriales necesitan se facilitarán gratis por las dependencias de Hacienda, previa devolución de las matrices de los talones utilizados.

La Dirección general de Aduanas remitirá á sus oficinas directamente los cuadernos de guías que estime conveniente, y para las poblaciones del interior, las Delegaciones de Hacienda los solicitarán de la Dirección general del Tesoro, utilizando, en caso necesario, el telegrafo, en el número que crean indispensable, y dicho Centro directivo se les facilitará de las que con dicho objeto le avisa el de Aduanas.

Por las Delegaciones de Hacienda se llevará un registro por el que se conozca en todo tiempo á qué industrial se han entregado los cuadernos de guías, con la numeración de las mismas; y

7.º Por la Delegación de Hacienda, por sí, cuando lo estime conveniente, ó cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se ejercerá la debida vigilancia en las fabricas, talleres ó comercios obligados al cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, dando conocimiento á dicho Centro directivo del resultado que ofrezcan sus visitas.

Estas Direcciones generales sucurren á V. S. la importancia del servicio, llamando su atención muy especialmente sobre el mismo; advirtiéndole que con el exacto cumplimiento de lo dispuesto se han de evitar de un modo eficaz las aouaciones fraudulentas de moneda de plata, puesto que se dificulta la ad-

quisición del metal por los industriales; procurando V. S. por todos los medios que en esa provincia se ejerza la debida vigilancia, dando V. S. cuenta mensualmente á la Dirección general del Tesoro de la marcha del servicio.

Lo que en cumplimiento de la misma me apresuro á publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de esta provincia, y especialmente de aquellos contribuyentes á quienes directamente afecta su contenido, y á que se refiere la regla 1.ª, llamándoles la atención sobre la obligación en que están de presentar ó remitir á esta Delegación, en los primeros quince días de Septiembre próximo, la relación jurada que se previene en la citada disposición.

León 28 de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

## MODELO DE CUENTA CORRIENTE

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

D.....

Cuenta corriente de las cantidades de plata en pasta existentes y recibidas en su Establecimiento, de las entradas del mismo y de las invertidas en la elaboración de objetos, según justificantes

CARGO							DATA										
Año	Mes	Día	Procedencia	Vendedor	Número de la guía	Número y clase de los billetes	Kgs. gr.	Ley	Año	Mes	Día	Destino	Destinatario	Número y clase de los billetes	Kgs. gr.	Ley	En pasta

Constituirá el Cargo de estas cuentas:

- 1.º Las cantidades según relación jurada de existencias en el día 1.º de Septiembre.
- 2.º Las cantidades recibidas según guía después de 1.º de Septiembre.

Constituirá la Data de estas cuentas:

- 1.º Las cantidades de plata empleada en la elaboración de objetos, con expresión de los que sean.
- 2.º La plata vendida y expedida según guía.

### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Circular

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas me dice, con fecha 18 del actual, lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Octubre de 1908 el cupón número 28, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 1 de las carpetas provisionales del 4 por 100 amortizable, emitidas en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1908 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles. Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cebidos, Cofradías, Cupelantías y demás que para su pago se hallen

domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique oportuno anuncio en el Boletín Oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

- 1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviera designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.
- 2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circula en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitán á esta Dirección general.
- 3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encuadillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las

carpetas, número de inscripciones que contengan su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 18 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.º Cuando se recibiera las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y harán todos los informes en venciendo esto, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los tachará á presencia del presentador, cuidando de no utilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen titulado que aquellas facturas contengan, el cual será es-

tificado al portador por la Secretaría del Banco de España en esa provincial, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que proceden, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Las carpetas amortizadas se presentarán endosadas en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenezca la misma, que los números de las inscrip-

ciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cedules correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se avisará en el anuncio, para conocimiento de los interesados, de que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras lecturas de cupones á inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

El efecto de la presentación se entregará al presentador el resguardo telonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfactorio por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifestase si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esta Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y Corporaciones, advertiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce. León 20 de Agosto de 1908.—El Interventor de Hacienda, José Murciano.

**SECCION DE POSITOS**

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Positos, con fecha 10 de los corrientes, ha dispuesto lo que sigue: «Con fecha 8 del actual ha concurrido á esta Delegación Regia de Positos el Arrendatario de la Agencia ejecutiva, D. Gregorio Manuel Ortiz, de haber nombrado Agente ejecutivo para el Fomento de La Bañeza, á D. Alfredo González Santos, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 28 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en el mencionado Establecimiento. Lo que participo á V. para que á la vez lo comunico de oficio al señor Juez de Instrucción del partido, Registrador de la propiedad, Alcal-

de y Juez municipal de dicho pueblo, publicando además en el Boletín Oficial de esa provincia el referido nombramiento, á los efectos que preceptúa el art. 12 de la Instrucción de apremios de 28 de Abril de 1900.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1908.—El Delegado Regio, C. Retamero.—Sr. Ilustrado Jefe de la Sección de Positos de León.»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial á los efectos oportunos.

León 26 de Agosto de 1908.—El Jefe de la Sección, L. Madinaveitia.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID**

*Secretaría de gobierno*

Don Damián O. de Urbina, Secretario de gobierno occidental de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que los solicitantes á cargos de Fiscales municipales y sus suplentes pertenecientes á los Municipios de la provincia de León, en que debe hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.ª de Enero de 1909, son los siguientes:

**Partido de Astorga**

*Castriello de los Polvorinos*

- D. José Alonso Botas
- D. Segundo Salvadoros Salvadoros
- D. Tomás Girgado Crespo
- D. Juan de Paz Alonso

*Lucillo*

- D. Francisco Martínez Martínez
- Llamas de la Ribera*

- D. Manuel Díez García

*Magas*

- D. Lorenzo González Gutiérrez
- Quintana del Castillo*

- D. Toribio Rodríguez Magez
- Rabanal del Camino*

- D. Indalecio Otero Martínez
- D. Florentino Martínez y Martínez
- D. Domingo Cabrera González
- D. Juan Martínez Alonso

**Partido de La Bañeza**

*Bustillo del Páramo*

- D. Ramón Celadilla Alegre
- Castrocalbón*

- D. Mauricio Aparicio Turrado
- D. Anselmo Pérez Turrado

*Castrocontrigo*

- D. Joaquín Risco Pardo
- Destriana de la Valderrna*

- D. Isidro de Cimas Vidales
- Laguna de Negrillos*

- D. Ildefonso González Gómez
- D. Pascual González Soto
- D. Gregorio Saura Gorgole
- D. Adrián Blanco Martínez

**Partido de La Vecilla**

*Matallana*

- D. Adolfo Moro Rodríguez
- D. Eduardo Robles Rodríguez

*Pola de Gordón*

- D. Eduardo Alvarez Fernández

**Partido de León**

*Chasas de Abajo*

- D. Miguel Rey Martínez
- Cimanes del Tejar*
- D. Cipriano Velasco Gómez

*Gradefes*

- D. Manuel Ferreres González
- Onzonilla*

- D. Victoria Vega Pertejo
- D. Isidoro Fidalgo Martínez

*Rioseco de Topia*

- D. Manuel Díez y Díez
- D. Higinio Fernández Díez

**Partido de Ponferrada**

*Bembibre*

- D. Primo Núñez Díez
- Buzza*

- D. Andrés Prada Madero
- Castropodamo*

- D. Martín Palacio Alvarez
- Congosto*

- D. José María Yéñez Ramón
- D. Ceferino Alvarez González

*Encinado*

- D. Gregorio Pella Morán
- Partido de Sillón**

*Roca de Húrgano*

- D. Pío Pérez Lozano
- Partido de Salagún**

*Cea*

- D. José Pérez Gil
- Cobavico*

- D. Cipriano Fernández González
- Partido de Valencia de Don Juan**

*Ardón*

- D. Lupericio Nava Martínez
- Cabreros del Río*

- D. José Cañás Cebán
- Campanas*

- D. Alejandro Soto Carpintero
- Cimanes de la Vega*

- D. Anselmo Huerga Andrés
- D. Esteban Alonso Huerga

*Cubillas de los Oteros*

- D. Casiano Fernández Liébana
- Fresno de la Vega*

- D. Silvestre Robles Marcos
- Gordóncillo*

- D. Cipriano Castañeda Alonso
- D. Benito Baños Pascual
- D. Vicente Casado Domínguez
- D. Genaro Marino Fernández

*Matanza*

- D. Dionisio Gutiérrez García
- Partido de Villafraanca del Bierzo**

*Balboa*

- D. Anselmo González Cerzales
- Berlanga*

- D. Fermín Martínez y Martínez
- Carracedelo*

- D. Manuel Grañas Soutas
- Corullán*

- D. Ramón Castillo
- Oencia*

- D. Antonio Arise Olmo
- D. Pedro Sanmiguel Fernández
- D. Agustín Carbejales Rodríguez

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª del art. 5.ª de la ley de 5 de Agosto de 1907, se hace saber de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, á fin de que en los quince días subsiguientes á este anuncio, puedan presentarse ante esta Secretaría de gobierno, en el papel correspondien-

te, observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes. Valladolid 20 de Agosto de 1908.—Damián O. de Urbina.

Liste de los aspirantes á los cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes: *En el partido de Villafranca del Bierzo*

- D. Pío López Pérez y D. José Rodríguez Loza, aspirantes á Juez de Trábedelo.

Se publica de orden del ilustrísimo Sr. Presidente en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.ª de la ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días á la publicación de este anuncio, puedan presentarse en esta Secretaría de gobierno observaciones y reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 21 de Agosto de 1908. El Secretario de gobierno accidental, Damián O. de Urbina.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcalda constitucional de Salamanca*

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1909, previa censura del Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados. Salamanca á 20 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Vidal González.

*Alcalda constitucional de Galleguillos de Campos*

No habiendo tenido efecto en este Ayuntamiento la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos y recargos autorizados para los ejercicios de 1909 á 1913, ambos inclusivos, por falta de licitadores, el día 7 del próximo mes de Septiembre, á las tres de la tarde, se celebrará la segunda en la casa consistorial, con las mismas formalidades que la primera y por el mismo tipo, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras de su valor. Galleguillos de Campos 25 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Vicente Pomar.

*Alcalda constitucional de Santa Colomba de Curueño*

No habiéndose fijado fecha para la admisión de solicitudes á la plaza de Médico para la beneficencia municipal de este Ayuntamiento, inserta en el Boletín Oficial núm. 99, correspondiente al día 17 del corriente, por el presente se manifiesta que las solicitudes que los Médicos remitan á esta Alcaldía, se recibirán por término de treinta días; pasados los cuales el Ayuntamiento nombrará á quien mejor le pareciere. Santa Colomba de Curueño á 20 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Francisco Robles.

*Alcalda constitucional de Oistorna*

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 19 de los corrientes el proyecto de presupuesto que ha de

regir en el año de 1909, queda expuesto al público en Secretaría por espacio de quince días, á fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen por los vecinos del Municipio.

Ciudad de 23 de Agosto de 1908.  
—El primer Teniente Alcalde, Manuel González.

#### Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás

Confeccionado el proyecto de Ordenanzas y Reglamento para el uso del Sindicato y Jurado de Riegos de la presa llamada «La Plana», perteneciente al pueblo de Santa María de Ordás y sus agregados, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, para oír reclamaciones.

Santa María de Ordás 20 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Izagre

El día 6 del próximo mes de Septiembre, de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento y ante una Comisión de su seno, tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos del año 1909, por un periodo de uno á cinco años, bajo el tipo y condiciones expresadas en el pliego de las mismas que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

Izagre 25 de Agosto de 1908.—P. O.: El Alcalde, Alberto Panigua.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1909, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Izagre 25 de Agosto de 1908.—P. O.: El Alcalde, Alberto Panigua.

#### Alcaldía constitucional de Crémense

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, el día 14 del próximo mes de Septiembre, y hora de las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos y el 100 por 100 sobre los mismos para cubrir atenciones municipales, sobre las especies de carnes de todas clases, aceites de idem, vinos de idem, vi negro, carne y sidra, aguardiente, licores y petróleo, jabón duro y blando, pescados de río y mar y sal común, por un periodo de tres años, ó sea para 1909, 1910 y 1911, sirviendo de tipo para la subasta las 7,024-60 pesetas á que asciende el cupo y los recargos en cada año expresado, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Para tomar parte en la misma se depositará en la primera hora, sobre la mesa, el 3 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Crémense 25 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Bonifacio Miranda.

#### Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

Por acuerdo de la Corporación municipal y Junta de asociados, el día 20 de Septiembre próximo, y hora de las diez, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies de carnes de todas clases, vinos de todas clases, vinagra, aceite de todas clases, con inclusión del petróleo, pescados frescos y salados, aguardientes, licores y alcoholes, jabón duro y blando, y sal común, por un periodo de tres años, ó sea para los años de 1909, 1910 y 1911, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 5.550,40 pesetas, tipo total que corresponde á cada uno de los años de referencia, á que asciende el cupo del Tesoro y el recargo del 3 por 100, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si no hubiere licitadores que cubrieran el cupo, se celebrará otra subasta el día 1.º del inmediato Octubre.

Para tomar parte en la subasta se depositará sobre la mesa el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Boca de Huérgano 23 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Pedro González.

#### Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

El vecino D. Cefelio, Rodríguez me participa que el día 18 del corriente mes, desapareció una pollina de su propiedad, de las señas siguientes: alzada 5 cuartas y media, pelo cardino, edad cerrada, las orejas gatas, mal palechada y con badijas colgantes en el vientre.

Lo que se anuncia al público para su entrega al dueño.

Grajal de Campos 23 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Jacinto Borge.

Don Jacinto Borge Torbado, Alcalde constitucional de Grajal de Campos.

Hago saber: Que la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de esta término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para los años de 1909, 1910 y 1911, se celebrará en estas casas consistoriales el día 13 de Septiembre próximo, y hora de diez á doce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y que las especies objeto del arriendo serán todas las comprendidas en la tarifa 1.ª oficial.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 11.153-03 pesetas.

Que al pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de la subasta expresado, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo de tres, siendo inadmisibles las que por cada uno no cubra la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Grajal de Campos 25 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Jacinto Borge.—El Secretario, Tomás Domínguez.

#### Alcaldía constitucional de Castromudarra

Por el Ayuntamiento y Junta municipal se acordó el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este Ayuntamiento, para hacer efectivo dicho encubrimiento en el próximo año de 1909.

La primera subasta tendrá lugar el día 16 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde en la casa consistorial, y bajo el tipo de 838 pesetas 43 céntimos, á que asciende el cupo y sus recargos.

Si en dicha subasta no hubiera remate, se celebrará una segunda y última en idéntica forma, y á la propia hora, diez días después, y con las demás formalidades reglamentarias.

En condición precisa depositar previamente el 5 por 100 del tipo señalado á cada ramo.

Castromudarra 22 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Pablo Medina.

#### Alcaldía constitucional de Campaesa

Por acuerdo de la Corporación municipal y Junta de asociados, el día 15 de Septiembre próximo, y hora de las diez, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies de carnes, vinos, vinagra, cerveza, sidra, chacolí y aceite de todas clases, con inclusión del petróleo, pescados frescos y salados, aguardientes, licores y alcoholes y jabón duro y blando, por un periodo de tres años, ó sea para los años de 1909, 1910 y 1911, sirviendo de tipo para la subasta las 3,090 pesetas á que asciende el cupo y recargo en los tres años del arriendo, á razón de 3.030 pesetas en cada un año, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si no hubiere licitador que cubriese el cupo y recargos, se celebrará otra subasta el día 23 del mismo mes, á la misma hora de las diez.

Para tomar parte en la subasta se depositará sobre la mesa el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Asimismo se hace saber: Que formado el proyecto de presupuesto ordinario municipal de este Ayuntamiento para el próximo año de 1909, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo para oír reclamaciones, y que pasado dicho día no serán oídas.

Campaesa 21 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Carlos Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Villamartin de Don Sancho

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes, acordaron el arriendo á venta libre de las especies de consumos que constan en la tarifa unida al expediente, para el próximo año de 1909.

La primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 15 del próximo Septiembre, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 1.470,18 pesetas y con arreglo á las demás condiciones que constan en el pliego unido á dicho expediente. Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma, y á las propias horas, á los diez días después, siendo requisito indispensable para tomar parte en las mismas, el depósito previo del 5 por 100.

Villamartin de Don Sancho 24 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Enrique Ampudia.

#### Alcaldía constitucional de Camponaraya

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para 1909, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Camponaraya 24 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Beroerdino Garcia.

#### Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmedrigal

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión para el año próximo de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría por quince días, para oír reclamaciones.

Santa Cristina de Valmedrigal 24 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Pascasio González.

#### Alcaldía constitucional de Peranzanes

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1907, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para los efectos que determinan el art. 161 de la vigente ley municipal.

Peranzanes 25 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Manuel Armesto.

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1909, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Peranzanes 25 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Manuel Armesto.

#### Alcaldía constitucional de Villaverde de Acajos

La Junta local de Primera Enseñanza quedó constituida en sesión del día 12 de Abril último, en la forma siguiente:

Presidente. D. Marcelino Tejerina; Concejales. D. Nicomedes Castro y D. Tomás de Lucas; D. Pedro Salas, Cura ecónomo; D. Ildefonso Zorita y D. Balbino González, padres

de familia; D.<sup>a</sup> Esperanza González y D.<sup>a</sup> Julia Fernández Lorente, madres de familia. Villaverde de Arcajos 21 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Marcelino Tejerina.

**Alcaldía constitucional de Villaquilambre**

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días. Villaquilambre 24 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Francisco Otdóñez.

**Alcaldía constitucional de Maraña**

Se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1909, para oír reclamaciones. Maraña 25 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Cayetano de Cascos.

**Alcaldía constitucional de Villazanzo**

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de

1909, el objeto de oír reclamaciones. Villazanzo 25 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Isidro del Blanco.

**JUZGADOS**

**Cédula de citación**

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda, en funciones, ha acordado en providencia de hoy que se cite por medio de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia y de las de León y Burgos, á los procesados Aniceto Alonso González, hijo de José y Brigida, natural de Oña (Burgos), de 21 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado que estuvo en San Salvador del Valle, y cuyo actual paradero se ignora, y Fernando Fernández Montaña, hijo de Marcos y Petra, de 17 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villafar (León), en cuyo punto deba encontrarse, para que á las diez de la mañana del día 7 de Septiembre próximo va idero, comparezca en la Audiencia provincial de Bilbao el objeto de que en concepto de procesados asistan á las sesiones del juicio oral en la causa que contra los mismos se instruye con el núm. 117—1907 sobre hurto y lesiones; aprehendidos de que si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

A los fines acordados expido y firmo la presente en Valmaseda á

24 de Agosto de 1908.—El Actuario, Jesús Cadenas.

**Requisitoria**

Don Pedro María de Castro y Fernández. Juez de instrucción de Astorga.

En virtud de lo dispuesto en el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 831 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es llama por la presente al procesado por hurto José de la Plata Almézar, hijo de Mateo é Isidora, de 18 años, soltero, carpintero, natural de León, sin domicilio conocido, estatura regular, casi imberbe, rubio, para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar. Al mismo tiempo, se encarga á todas las autoridades y agentes de policía, procedan á su busca y captura, conduciéndole á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Astorga 24 de Agosto de 1908.—Pedro M.<sup>o</sup> de Castro.—El Escribano, Lic. Germán Serrano.

**Cédula de citación**

El Sr. Juez de instrucción de Astorga en providencia dictada hoy en suario por muerte violenta de Antonio Prieto, ha acordado citar á Pedro Serrano Pérez, labrador, vecino de Ferreras, para que en término de tres días comparezca ante este Juz-

gado á declarar como testigo, bajo la multa de 5 á 50 pesetas. Astorga 24 de Agosto de 1908.—Lic. Germán Serrano.

Don Domingo Criado Niato, Juez municipal suplente, en funciones por incompatibilidad del propietario de Santa Colomba de Somoza. Hago saber: Que en este Juzgado municipal pende demanda de juicio verbal civil por D. Ramón Blas Carro, vecino de este pueblo, contra D. Santiago Alonso, vecino de Tabladillo, en reclamación de quinientos pesetas; y como en la actualidad se ignora su paradero, por este primero y único edicto se le cita, llama y emplaza para que el día veinticinco del próximo mes de Septiembre, á las nueve, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa consistorial, con el fin de contestar á la demanda, viniendo acompañado de los medios de prueba que intenta valerse; con apercibimiento, que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía sin volverle á citar.

San ta Colomba de Somoza á veintidós de Agosto de mil novecientos ocho.—Domingo Criado.

Don Fidel Garrido García, Abogado y Juez municipal de esta villa de Valeuca de Don Juan, en funciones del de instrucción del partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza al penado Julián Artesga

según prefiera el infractor ó quien en aquel acto le represente, á su costa. Si el personal del servicio agrónomo correspondiente descubriera la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envíos, juntamente con los embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de su origen. Serán quemados igualmente los embalajes y carne de ganados que hubiesen sido formados con cestos y despojos de cepas.

Cuando los efectos á que se refieren los artículos de esta ley fueran descubiertos en las aduanas ó fronteras, sin que por los dueños ó quien los represente se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor, por el Jefe provincial de Fomento, además de la multa que establecen las Ordenanzas de Aduanas, otra de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fueran aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el maximum de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 53. Los Ingenieros agrónomos de las Secciones y los Ayudantes del servicio cuidarán en sus estaciones de ferrocarriles, Agencias de transportes y puntos de tránsito comprendidos dentro de sus provincias de su exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, comunicando á los Consejos provinciales las infracciones que observan, y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el Jefe de Fomento, como Autoridad superior de la provincia en estos asuntos.

Art. 54. Cada Consejo provincial redactará anualmente una Memoria, en que se consignen los trabajos realizados en defensa contra la plaga de filoxera y la de repoblación de vid ú otros cultivos, Memoria que remitirá los dichos Consejos al Ministerio de Fomento.

Mensualmente darán también conocimiento al Ministerio de cualquier alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

mapa filixérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filixérica de España, con arreglo al párrafo 5.<sup>o</sup> del art. 9.<sup>o</sup> del convenio internacional de Berna.

Art. 45. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades é híbridos de vides americanas resistentes á la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castañes, encinas, manzanas y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista ni se plante vid, porque en ese caso sólo disfrutará de la exención del párrafo anterior.

Igualmente gozarán dicha exención durante tres años las plantaciones nuevas variadas anual y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plantas leguminosas y forrajes, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno ó otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución durante un plazo de seis años las nuevas construcciones de cuadras, rediles, zorrales, depósitos y silos de forrajes y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y enseres, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años sobre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior plazo.

En todos los casos será condición precisa que las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta Central del Catastro del pueblo y de la Junta de Defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el Delegado de Hacienda



Herrero (a) Tana, de 38 años, soltero, labrador, natural y vecino de Velderas, hijo de Juan y Luisa, de buena conducta, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyo actual padrero es signora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Audiencia provincial de León á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, el objeto de dar principio á extinguir la condena en la cárcel de dicha ciudad que le ha sido impuesta por la referida Audiencia en la causa que se le siguió por disparo de armas de fuego y lesiones; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades debidas del referido procesado, á la cárcel de referida ciudad.

Dada en Valencia de Don Juan á 23 de Agosto de 1908.—Fidel Garrido.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

#### PÉRDIDA

Se gratificará expiéndidamente al que entregue á su dueño, D. Miguel Cabeceo, un perro de caza, *Pointer*, blanco, con manchas de color café, extraviado en la Estación de León el día 29 de Agosto.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Don Pascual de Juan Flórez. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que durante los días 3, 4 y 6 del próximo mes de Septiembre, tendrá lugar en el sitio acostumbrado, la cobranza voluntaria de las cuotas que resultan pendientes de cubro en el Ayuntamiento de Villacá, por rústicos, urbana é industrial, de los años de 1899 á 1900, 1900, 1901 y 1902, cuyo período voluntario seguirá abierto por los cinco días siguientes en Villamán, domicilio del Auxiliador de la recaudación de dicho Ayuntamiento; en la inteligencia de que, pasados los expresados plazos, sufrirá los recargos de instrucción, según incurran en ellos, los deudores que dejen de satisfacer sus deudas. León 25 de Agosto de 1908.—Pascual de Juan Flórez.

Don Juan Fernández-Corrador y Chicote, primer Teniente Ayudante del Regimiento de Lanceros de Farnesio, 5.º de C. Ballería, Juez instructor del expediente judicial contra el recluso Julio Cabezas Alonso, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Julio Cabezas Alonso, natural de Pou-

ferrada, Ayuntamiento de Pousferrada, partido judicial de Pousferrada, provincia de León, hijo de Francisco y de Serafina, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio escribiente, y cuyas señas personales no constan, averiguado con sus padres en Astorga, y perteneciente al cupo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Conde Anáñez, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por primera deserción; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía caso de no comparecer en dicho plazo, significándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey Q. D. G., exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, siendo conducido, caso de ser habido, á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes, para así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Valladolid á 19 de Agosto de 1908.—Juan Fernández-Corrador.

Don Francisco Linares Piñero, comandante de Infantería y Juez instructor de la causa instruida contra el carabnero Gabriel Longo Fuentes, por el delito de cobacho.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Longo Fuentes, carabnero retirado, natural de Boisán, parroquia del Salvador, partido de Astorga, provincia de León, de estado casado, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, y color sano, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en este Juzgado, sito en el Hospital militar de esta plaza á responder de los cargos que le resultan en causa que se le siguió por el delito de cobacho; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará los perjuicios á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido sea conducido convenientemente á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Bilbao á 7 de Agosto de 1908.—Francisco Linares.

Imp. de la Diputación provincial

da, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrará motivos fundados para oponerse á ella.

Art. 46. Los viñedos destruidos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquel en que dehan formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Art. 47. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por faltas de pago de contribución, cuando esta falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún á poder de terceras personas.

Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.º Que los viñedos de que se trate sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes al insecto, en el término de dos años.

2.º Que los terrenos ocupados antes por los viñedos sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, en el término de cinco años.

3.º Que los expresados terrenos sean dedicados durante tres años consecutivos al cultivo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos sin barbecho, de uno á otro año agrícola.

Los plazos empezarán á contarse desde el día en que sean devueltos las fincas á sus dueños.

Si de las vistas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al Servicio agronómico resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se habían efectuado las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas condonadas.

Art. 48. Cuando convisiere, para retrasar la difusión del insecto, extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que los constituyan se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no haya hecho éste la correspondiente denuncia en el momento en

que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta.

La indemnización será acordada por el Consejo provincial y con cargo al impuesto establecido por el artículo 31 de esta ley.

Art. 49. La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trata de propietarios que, contraviniendo las disposiciones de la presente ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción del viñedo filoxerado que se trata de destruir, el Ingeniero de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogeen al propietario, teniendo en cuenta, además de las consideraciones que juzgue oportunas, el número de cepas que hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial.

Art. 50. Todas las infracciones cometidas en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta ley en las provincias no filoxeradas, serán castigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que harán efectivos los Jefes provinciales de Fomento. Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introducido incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigírsele los perjudicados.

Art. 51. Las expediciones de productos que debiendo ir acompañadas para su circulación por las provincias que atraviesan de certificados de procedencia no los llevasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 52. Cuando en los aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente ley, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados ó devueltos al punto de partida,